



Exp: Q20/1477/09

Ayuntamiento de Zaragoza  
quejasjusticiadearagon@zaragoza.es

**ASUNTO:** Sugerencia relativa al camino de San Antonio.

### I.- ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El pasado 25 de noviembre de 2020 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga alusión en diferentes contactos que llegue a tener con nosotros.

**SEGUNDO.-** En el referido escrito de queja se hacía alusión a lo siguiente:

*“El Camino de San Antonio en Zaragoza conecta el paseo del canal Imperial con la N-232 hacia Castellón.*

*Cada vez más coches utilizan dicho camino, sobre todo para ir y venir a trabajar a los polígonos sitos en dicha carretera. Dicho camino está asfaltado, pero es estrecho, no tiene acera, no tiene iluminación, muy mala visibilidad, etc.*

*Cada poco se producen golpes entre coches por las malas condiciones en las que se encuentra dicho camino.*

*El propietario de dicho camino es la Comunidad de Regantes de Miraflores y dice que no tiene dinero ni competencias para arreglarlo. El ayuntamiento dice que dicho camino no es de su propiedad, y mientras tanto, los usuarios de dicho camino seguimos sufriendo diariamente los riesgos que supone circular por él”.*



**TERCERO.-** Habiendo examinado el citado escrito, se acordó admitirlo a supervisión y dirigirnos tanto a la Comunidad de Regantes de Miraflores, como al Ayuntamiento de Zaragoza, con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en la misma.

**CUARTO.-** En cumplida atención a nuestro requerimiento, la Comunidad de Regantes de Miraflores nos informó que:

*“-El citado camino de San Antonio no es titularidad de esta Comunidad de Regantes, como se atestigua por el certificado catastral que se adjunta, siendo el titular el Ayuntamiento de Zaragoza desde el 23 de septiembre de 2.019.*

*- Su anterior escrito fue comunicado al departamento de Patrimonio Rústico de la citada entidad desde donde se nos comunicó que contactarían con Uds.”*

**QUINTO.-** Por su parte, el Ayuntamiento de Zaragoza manifestó lo siguiente:

*“A juicio de esta jefatura de Brigadas, el asfaltado del camino es contrario al criterio del PGOU de evitar tratamientos que favorezcan la formación, el crecimiento o la consolidación de núcleos de población situados en suelo no urbanizable y no calificados como núcleos rurales tradicionales.*

*El PGOU prevé que la mejora de la red de caminos rurales se efectúe mediante la aprobación de uno o más planes especiales, y no mediante proyectos de simple asfaltado (artículo 6. 1 .5 de las normas urbanísticas del PGOU).*

*Al realizarse un asfaltado de rodadura sin tener en cuenta diseño geométrico, radios de giro, acuerdos, de transición, formación de cunetas y arcenes, evacuación aguas, de lluvia, protección de taludes, realización base con granulometría y compactación adecuada, etc.*

*El asfaltado directamente sobre la superficie de tierra existente, no es la solución más adecuada para el tratamiento superficial de un camino rural al producir una falsa sensación subjetiva de seguridad, al asimilar al camino a una carretera, lo cual induce al conductor a aumentar la velocidad por encima de lo admitido por el resto de las condiciones del camino., recordar que de USO preferentemente agrícola, además de paso*



*de viandantes, bicicleta y demás medios de movilidad personal, pudiendo ocasionar graves accidentes.*

*Aún se conserva la señal que establecen velocidad y delimitan la propiedad del Termino de Miraflores de la que se adjunta foto. No obstante, se ha de recordar el artículo 45 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.*

*"Artículo 45. Adecuación de la velocidad a las circunstancias.*

*Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse (artículo 19.1 del texto articulado).*

*Con la nueva actualización de la ley, que entra en vigor el 11 de mayo de 2.021, en su art 50 limita a 20 km en vías que dispongan plataforma única de calzada y acera. Además de lo anteriormente expuesto el reasfaltado excede de las labores propias de la conservación y el mantenimiento, las partidas económicas destinadas son de gasto corriente, capítulo 11 del presupuesto de gastos municipal., de la clasificación económica*

*Lo que si hemos realizado son las labores de bacheo y extendido de pequeñas planchas para mantener el camino, de uso agrícola. La última actuación fue en 2.018 en la que se realizó parcheo vertiendo 69 Tm de aglomerado asfáltico en caliente.*

*Actualmente el firme está en un estado bastante aceptable para ser camino, lo que provoca esa falsa sensación seguridad.*

*Según se refleja en el plano de planeamiento adjunto, marcado en rotulador azul, habrá una vía que comunicará la vía del canal con la rotonda de la carretera de Castellón."*



**SSEXTO.-** Una vez proporcionada la información a los interesados, se nos señala que no solicitan el asfaltado del camino, que está en un estado aceptable, sino más bien que debido a que es muy estrecho, continuamente se producen golpes entre los coches que utilizan dicho camino para ir a trabajar a los polígonos sitios en dicha carretera.

Además, también se alude a la falta de iluminación del camino en cuestión.

**SÉPTIMO.-** De nuevo, en atención a la ampliación de información, se nos indica lo siguiente:

*“Tal y como se decía en el informe emitido por este servicio en relación con el expediente de referencia, es un camino de uso exclusivo y predominantemente agrícola, y según el artículo 6.1.5 de las normas urbanísticas del PGOU, el PGOU prevé que la mejora de la red de caminos rurales se efectúe mediante la aprobación de uno o más planes especiales, y no mediante proyectos de simple asfaltado, de manera que no procede el ensanchado del mencionado camino”.*

## II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**PRIMERA.-** La principal cuestión que plantea la autora de la queja es, a su parecer, el mal estado en que se halla el camino de San Antonio, que da acceso a fincas y polígonos y que, según indica, no se encuentra en un correcto estado de conservación, tiene mala iluminación y es muy estrecho, lo que provoca golpes entre distintos vehículos que por allí transitan.

Los caminos rurales son aquellos de titularidad y competencia municipal que facilitan la comunicación directa con pueblos limítrofes, con pequeños núcleos urbanos o con fincas, y que sirven a los fines, como en este caso, de la agricultura y ganadería. También de acceso a polígonos como evidencia la presente reclamación.

Los Ayuntamientos deben ejercitar en todo caso, las competencias en relación con la *“seguridad en los lugares públicos”* que implica la ordenación, vigilancia y disciplina de las vías públicas urbanas y la de los caminos rurales (artículo 25.2 d) de la Ley 7/1985, de



2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), que atribuye a los municipios competencias en la conservación de caminos y vías rurales.

Nadie pone en duda que, el Ayuntamiento de Zaragoza, conforme al citado artículo 25.2 d) de la LRBRL, es competente para la conservación de ese camino rural.

Del mismo modo lo contempla la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón que, en su artículo 42.2, establece que los municipios podrán prestar servicios públicos y ejercer competencias con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma reguladores de los distintos sectores de la acción pública, entre otros en la ordenación del tráfico y vehículos y personas en las vías urbanas y caminos rurales.

Ante los diversos escritos presentados por la autora de la queja ante el Ayuntamiento denunciando deficiencias en el camino rural que nos ocupa, es obligación del Ayuntamiento realizar, tras su comprobación, las actuaciones necesarias para la conservación y uso de ese camino rural en las condiciones debidas.

**SEGUNDA.-** Esta Institución es consciente de que los Ayuntamientos, por limitaciones presupuestarias, no pueden dar respuesta inmediata a todas las peticiones de los vecinos que implican la realización de obras públicas, y no pretende entrar a cuestionar la política del municipio en cuanto a la priorización de inversiones y actuaciones a realizar en la localidad.



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

### III.- RESOLUCIÓN

En cumplimiento de la Ley reguladora del Justicia de Aragón, pero sí hemos de SUGERIR al Ayuntamiento que, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 25.2 d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, lleve a cabo las actuaciones comprobatorias oportunas en aras a verificar el estado en que pudiera encontrarse el camino en cuestión, y a la vista de su resultado, si algún tramo del mismo fuera sea susceptible de mejora, se actúe sobre el mismo.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.



Ángel Dolado  
Justicia de Aragón